



**Criterio de la UCR en torno al texto sustitutivo del proyecto *Ley contra el acoso y/o violencia política contra las mujeres*. Expediente N.º 20.308**

*(Acuerdo firme de la sesión N.º 6499, artículo 09)*

El Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88<sup>1</sup> de la *Constitución Política*, la Asamblea Legislativa, por medio de sus comisiones permanentes y especiales, solicitó a la Universidad de Costa Rica su criterio con respecto a diversos proyectos de ley.
2. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 30, inciso u), dispone que al Consejo Universitario le corresponde (...) *emitir el criterio institucional sobre los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución Política*.
3. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Especial de la Mujer (oficio AL-CPEM-0030-2021, del 16 de febrero de 2021), emite criterio con respecto al texto sustitutivo *del* proyecto de ley titulado: *Ley contra el acoso y/o violencia política contra las mujeres*, Expediente N.º 20.308.
4. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos (oficio AL-CPOECO-797-2021, con fecha del 9 de febrero de 2021), emite criterio con respecto al proyecto de ley titulado: *Reforma del artículo 22 de la Ley N.º 9691, Ley marco del contrato de factoreo, del 3 de junio de 2019*, Expediente N.º 22.340.
5. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud Comisión Especial N.º 20.935 (Provincia de Limón) (oficio AL-22363-OFI-0128-2021), emite criterio con respecto al proyecto de ley titulado: *Desarrollo Regional de Costa Rica*, Expediente N.º 22.363.

---

1 .**ARTÍCULO 88.-** *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.*



## ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa el criterio institucional de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes asuntos relativos a distintos proyectos de ley:

1	<b>Asunto:</b>	Texto sustitutivo del proyecto: <i>Ley contra el acoso y/o violencia política contra las mujeres</i> . Expediente N.º 20.308 <sup>2</sup>
	<b>Órgano legislativo que consulta:</b>	Comisión Permanente Especial de la Mujer (oficio AL-CPEM-0030-2021, del 16 de febrero de 2021).
	<b>Proponente:</b>	Diputada Nielsen Pérez, y otras diputadas y diputado.
	<b>Objeto:</b>	Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política como práctica discriminatoria por razón de género, que es contraria al ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres.
	<b>Roza con la autonomía universitaria</b>	No.
	<b>Consultas especializadas:</b>	<p><b>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-199-2021, del 5 de marzo de 2021)</b></p> <p><i>Esta Asesoría no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción.</i></p> <p><b>CRITERIO DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ESTUDIOS DE LA MUJER (CIEM) (oficio CIEM-155-2021, del 10 de mayo de 2021)</b></p> <p>Este texto sustitutivo es un paso importante para cumplir con los compromisos adquiridos por el Estado costarricense al ratificar la <i>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer</i> (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la <i>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer</i> (Convención de Belém do Pará).</p> <p>Tradicionalmente, la vida política ha sido un espacio masculino en el que pocas</p>

<sup>2</sup> Denominado en el texto sustitutivo como: *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política*.



mujeres incursionaban; sin embargo, al ampliarse la participación de este grupo, como consecuencia de las reformas legales que establecen la paridad y la violencia que enfrentan en razón de su género en la vida política, ahora puede manifestarse con mayor frecuencia. Tal como se establece en el preámbulo de la *Ley modelo para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política*, del Comité de Expertas del MESECVI: “El problema de la subrepresentación de las mujeres es el reflejo de la discriminación que enfrentan las mujeres en la vida política, y la violencia que se ejerce contra ellas constituye una de sus peores manifestaciones”. La prevención, sanción y erradicación de este tipo de violencia se transforma, entonces, en un requisito para lograr la paridad. Además, este proyecto se considera oportuno, pues se ampara en la normativa internacional aprobada por el país y que se dirige a superar un vacío en el ordenamiento jurídico en materia de violencia contra las mujeres en razón de su género.

Llama la atención que el proyecto de ley se dirija a sancionar solamente las manifestaciones de la violencia política contra mujeres integrantes de partidos políticos o que están en cargos de elección, pero que no incluya las formas de violencia política que buscan impedir el derecho al voto de las ciudadanas en razón de su género.

Es importante tener claro que las manifestaciones de la violencia contra este grupo en la política están basadas en su género o en su identidad de género. Sabemos que estas manifestaciones podrían dirigirse a cualquier persona, pero lo que se busca prevenir, sancionar y erradicar es cuando se dan por el hecho de ser mujeres, por lo que en el artículo 5, se propone la siguiente redacción:

*La violencia contra las mujeres en la política involucra, entre otras, las siguientes conductas, **basadas en su género o su identidad de género**:*

La inclusión del principio de *in dubio pro víctima* es discutible. Ese principio fue acuñado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para el hostigamiento sexual, dado que las conductas que lo configuran por lo general ocurren en lo privado. En el caso de la violencia contra las mujeres en la política, por lo general, ocurren públicamente. El principio pro víctima en materia de hostigamiento sexual ha sido objeto de varias acciones de inconstitucionalidad y, en todos los casos, la Sala Constitucional consideró que no era institucional debido a las características del hostigamiento sexual, pero otras formas de violencia pueden llevar al planteamiento de acciones de



inconstitucionalidad que resulten a favor de la parte accionante.

Por otra parte, cuando el proyecto se refiere a las medidas cautelares, incluye varias medidas redactadas de forma general y una medida específica para las municipalidades, pero no así para otras instancias donde también podría ocurrir la violencia política, por lo que es importante unificar los criterios. También se debe agregar un nuevo inciso que contenga la expresión “cualquier otra medida que se considere pertinente” o similar.

En lo referente a los delitos de violencia política, es necesario indicar que los hechos se cometen en razón de su género. No es suficiente decir que se cometen contra una mujer que está en un cargo de elección, dado que los mismos hechos podrían cometerse contra un hombre; lo importante es evidenciar que ellas son víctimas de los delitos por el hecho de ser mujeres y eso es lo que hace la diferencia respecto de la violencia que se dirige a los hombres en ese tipo de cargos, pues tiene que ver con el cargo, no con el hecho de ser hombres.

Este proyecto debe ser objeto de una revisión e incorporación de ajustes para poder ser aprobado.

**CRITERIO DE LA ESCUELA DE CIENCIAS POLÍTICAS (oficio ECP-529-2021, del 18 de mayo de 2021)<sup>3</sup>**

Se debe potenciar la aprobación de este proyecto, por las siguientes razones:

1. La democracia busca la distribución y reconocimiento de poderes, de los recursos y oportunidades para todos los seres humanos, por lo cual su principal reto es la inclusión de todos los intereses sociales en los procesos de toma de decisión política, para reconocer su pluralidad, diversidad y autonomía.
2. La participación política de las mujeres en condiciones de igualdad y no discriminación refiere directamente a la calidad de la democracia, del sistema político y del papel del Estado, como responsable de generar las condiciones para modificar los patrones socioculturales y los mecanismos legales y de política pública necesarios para crear condiciones que permitan

<sup>3</sup> Criterio de los politólogos: Dra. Karla Vargas Vargas, Lic. Javier José Johanning Solís, M.Sc. Marcela Piedra Durán y M.Sc. Juan Pablo Sáenz Bonilla.



alcanzar una igualdad real y efectiva en las oportunidades para las mujeres.

3. Los instrumentos internacionales de protección de los derechos políticos de las mujeres han tenido un rol relevante en la garantía de estos; mediante la obligatoriedad de su cumplimiento se ha logrado garantizar, en mayor o menor medida, el ejercicio pleno de su ciudadanía. No se debe omitir que el avance dado por Costa Rica en cuanto al reconocimiento de los derechos de este grupo también está ligado a la ratificación de diferentes instrumentos internacionales que fortalecen el marco normativo en la temática, asumiendo responsabilidades legales y otras más de carácter moral o aspiracional.
4. El problema del acoso político se sustenta en la sociedad patriarcal, que no considera a las mujeres como sujetas de derechos o actoras políticas plenas, de ahí provienen todas las experiencias de discriminación, subordinación, acoso sexual, descalificación en los espacios de participación política (de trabajos, gestiones, propuestas y aportaciones), acoso, manipulación y aislamiento, en clara violación de sus derechos humanos, civiles y políticos.
5. La vía institucional es una de las principales herramientas que los Estados han utilizado para garantizar el efectivo y eficaz acceso de este grupo en la vida política-pública como representantes y tomadoras de decisión; no obstante, no es suficiente con solo lograr ostentar el cargo, históricamente las figuras políticas femeninas se han enfrentado a diversas manifestaciones de violencia en el ejercicio de sus funciones, es por ello que las iniciativas de ley impulsadas en contra de estos tratos presuponen buenas prácticas en la materia.
6. El espíritu del proyecto de ley pretende resolver o remediar un problema latente en la sociedad y en la política costarricense: la violencia política contra las mujeres, y se fundamenta en normativa nacional e internacional, cuya razón de ser es la eliminación paulatina de cualquier forma de violencia hacia quienes se desempeñan en cargos de índole política.
7. Si bien la promulgación, aprobación y aplicación de leyes no es ni será herramienta suficiente para la eliminación de la violencia a la que están expuestos tanto este grupo como todo ser humano, es pertinente afirmar que en esta ocasión la propuesta logra enlazar su contenido legal con otra herramienta medular: la formación, la capacitación en materia de igualdad y



de otros insumos que permitan la comprensión del flagelo de la violencia y las maneras en que puede ser erradicada.

Sin embargo, se recomienda tomar en consideración los siguientes puntos:

- a) Es necesario ampliar la sección de definiciones (artículo 4), con el fin de dejar claro los alcances conceptuales, procedimentales y legales de los términos que a lo largo del texto se utilizan. Por ejemplo: *in dubio pro víctima*, apología del odio, femicidio político, entre otros. Además, en el inciso e) se deben retomar las organizaciones descritas en el inciso d) del artículo 3.
- b) En el artículo 5, inciso a), se debe precisar que estas obstaculizaciones totales o parciales se refieren a aquellas exclusivamente fundadas en razones de la condición de género de las participantes en la política. Esto, en virtud de que en la política lo que se denomina “obstrucción” puede ser parte de las prácticas propias de su naturaleza y se constituiría como violencia política hacia las mujeres cuando la razón de la obstrucción es discriminatoria por el hecho de ser mujeres. Esta consideración también debe hacerse en algunas de las otras manifestaciones de violencia descritas en la segunda parte del artículo 5, específicamente en sus incisos b) y c). En los siguientes incisos deben incluirse si lo que se quiere es evitar la violencia política hacia las mujeres.
- c) En cuanto al artículo 7, se debe eliminar el segundo párrafo, pues aunque la intención es positiva (impulsar la capacitación contra la violencia política hacia las mujeres) el mecanismo es inadecuado debido a las características jurídicas y las prácticas del financiamiento político en Costa Rica, que se constituye como un sistema de reembolso. Lo más pertinente sería que el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) promueva procesos de capacitación y los financie de forma directa, sin depender del sistema de reembolso individual de cada partido.
- d) La inclusión del principio *in dubio pro víctima* (el cual implica que, en caso de duda, se interpretará en favor de la víctima), en el artículo 15, podría generar oposiciones políticas y consultas jurídicas. Por otra parte, la prohibición expresada en el artículo 17 se considera de suma importancia para el proyecto y una eventual aplicación de la ley.



- e) Explicar a qué se hace referencia con el término “su sexualidad”, mencionado en el artículo 17.
- f) Se debe valorar la inclusión del inciso e) del artículo 19, por cuestiones de proporcionalidad.
- g) En cuanto al artículo 27, no se considera pertinente en términos jurídicos que se limite la impugnación a las reglas propias de la jurisdicción electoral, pues podría contravenir de los derechos de las personas victimarias.
- h) Se sugiere eliminar la expresión “raza” del artículo 30. Las investigaciones étnicas y del genoma humano han establecido que realmente no existe una variedad genética de “razas”, ya que solo existe la especie humana con distintas expresiones étnicas y socioculturales.
- i) Es necesario trabajar la sensibilización paralelamente a la formación, pues la comprensión teórica, por sí misma, no implica el posicionamiento empático y crítico de las personas que vayan a ser capacitadas. Esto, tanto para la ley como para lo concerniente a temas de violencia contra las mujeres, género, igualdad, entre otros. Lo anterior, dirigido a todas y cada una de las instancias que dentro del proyecto de ley están siendo calificadas como políticas.
- j) Se debe establecer de qué manera se captarán los fondos para los procesos de formación y sensibilización delegados al Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) o a la Defensoría de los Habitantes, pues por ley el TSE brinda a los partidos políticos presupuesto destinado a formación.
- k) El documento debe ser analizado por una persona especialista en derecho penal y que tenga formación, además, en perspectiva de género. Lo anterior, en miras al examen objetivo y crítico de todas las partes del texto del proyecto y, en especial, de la sección de establecimiento de las penas.
- l) La violencia es un problema social necesario de erradicar, por lo que se considera pertinente que se aplique en espacios externos de la política institucional, como son los ámbitos explicados en el inciso d) del artículo 3 del proyecto de ley, lo cual es congruente con la aspiración de la teoría política (ver la obra *Futuro de la democracia*, de Norberto Bobbio) de democratizar la mayoría de espacios sociopolíticos. En esa misma lógica,



	otras organizaciones que deberían incluirse son las cámaras empresariales y las Juntas de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, que también tienen procesos de elección y dinámicas políticas internas.
<b>Acuerdo:</b>	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, que la Universidad de Costa Rica recomienda <b>aprobar</b> el texto sustitutivo del proyecto: <i>Ley contra el Acoso y/o Violencia Política contra las Mujeres</i> . Expediente N.º 20.308, siempre y cuando se tomen en cuenta las recomendaciones del Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM) y de la Escuela de Ciencias Políticas <sup>4</sup> .

**ACUERDO FIRME.**

---

<sup>4</sup> El Consejo Universitario analizó este proyecto de ley en las sesiones N.ºs 5841, artículo 3, del 16 de setiembre de 2014, y 6270, artículo 4, del 9 de abril de 2019.